



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **153** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 JUN. 2021

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación promovida por la administrada Felicitas TORRES HERMOZA DE BARRIENTOS contra la Resolución Directoral Regional N° 0443-2021-DREA, la Opinión Legal N° 225-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de junio del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 850-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 8782, su fecha del 02 de junio del 2021, con Registro del Sector N° 03002-2021-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Felicitas TORRES HERMOZA DE BARRIENTOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0443-2021-DREA, de fecha 08 de abril del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho documento a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 17 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por doña **Felicitas TORRES HERMOZA DE BARRIENTOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 00443-2021-DREA, quién en su condición de Profesora cesante del Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, así como atenta sus derechos laborales que por Ley le corresponde, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha Ley en su Última Disposición Final, establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. Del mismo modo se establecieron dos condiciones para que los trabajadores puedan percibir un incremento en sus remuneraciones, ser trabajador dependiente sea nombrado con remuneración afecta al FONAVI, o gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Asimismo, conforme es de apreciar de la resolución de cese, mantuvo su vínculo laboral hasta el año 2000, también acredita con sus constancias de pago respectivos, que sus remuneraciones mensuales afectas al FONAVI desde el mes de enero de 1993 para adelante, no demuestran incremento alguno, de manera que si cumplió con los requisitos exigidos por el Decreto de Ley N° 25981 para percibir el incremento del 10° de su remuneración, sin embargo conforme a lo expresado ya no sería posible solicitar el pago del incremento previsto en dicho Decreto Ley, sin embargo en Sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 3815-2013 Arequipa, se ha establecido que corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 con el 10% de la parte de su haber mensual que del mes de enero de 1993 está afecto al Fondo Nacional de Vivienda, al acreditarse el vínculo laboral vigente con la entidad demandada al 31-12-1992. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0443-2021-DREA, de fecha 08 de abril del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición entre otros de la administrada **Felicitas TORRES HERMOZA DE BARRIENTOS**, con DNI. N° 31007015, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, **a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad**, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

153

Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Resaltado y subrayado es nuestro**”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

153

Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que efectiviza las pensiones mensuales, entre otros a la administrada recurrente, mediante Informe N° 085-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 04 de marzo del 2021, ha indicado en sus conclusiones: Que, la solicitud de Felicitas Torres Hermoza de Barrientos sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 15981, conforme se señala en dicho Decreto ley, **sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992**, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 26233, en consecuencia de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se debe declarar Improcedente;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la recurrente, sobre el reintegro de remuneraciones y **pago de devengados e intereses legales del Decreto Ley N° 25981 – Contribución al FONAVI**, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de la actora y haber **prescrito la acción administrativa solicitada, improcede, atender la pretensión venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 225-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de junio del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Felicitas TORRES HERMOZA DE BARRIENTOS contra la Resolución Directoral Regional N° 0443-2021-DREA;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



153

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Felicitas TORRES HERMOZA DE BARRIENTOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0443-2021-DREA, de fecha 08 de abril del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



**ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

